

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARCTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 111

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: PER. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO  
EL ART 91º DE LA LEY TERRITORIAL Nº 244.

Entró en la sesión de: 15-6-89

COMISION Nº 3-y2.

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
8 JUN 1989  
SEC. 87 N° 111 HORA 1300

ASUNTOS ENTRADOS  
DEL EJECUTIVO  
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 08-06-89 Hs. 19<sup>15</sup> Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N°

6

USHUAIA, - 8 JUN. 1989

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a la Cámara a efectos de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, que modifica parcialmente la Ley N° 244.

La presente iniciativa reconoce su origen en las dificultades financieras que afronta el sector público fueguino, tanto en el nivel territorial como en el municipal. Esta situación, si bien temporaria y derivada de la particular coyuntura por la que atraviesa la economía nacional en su conjunto, exige que se tomen las medidas necesarias para que los distintos estamentos de la administración no sufran consecuencias que podrían llegar a alterar su normal funcionamiento.

En el marco anteriormente descripto, el proyecto que se acompaña atiende el problema de las deudas que los empleadores mantienen con el Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS), las cuales -según lo establece el Artículo 91° de la Ley N° 244- dan lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco del Territorio para operaciones de documentos descontados.

Precisamente una de las consecuencias de los problemas económicos por los que atraviesa el país, está constituida por los elevados niveles que han alcanzado las tasas de interés. Es evidente que el comportamiento de las mismas no se compatibiliza de manera alguna con la evolución de los ingresos del sector público, ni con la variación de las remuneraciones a su personal.

De tal manera, la eventual aplicación del mecanismo previsto por la Ley N° 244 en el Artículo citado, provocaría un crecimiento desmesurado e irreal de las deudas previsionales existentes y virtualmente imposibilitaría su cancelación.

///.  



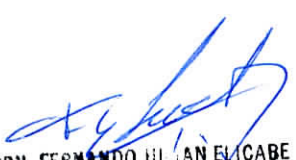
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

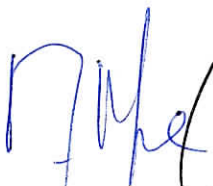
///2

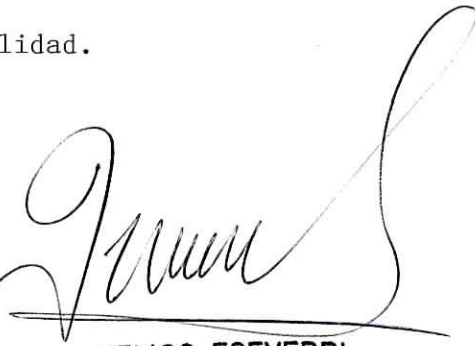
No cabe duda que en el espíritu de la legislación que instituyó el ITPS se encontraba el propósito de preservar el patrimonio de la Caja, resguardando el valor de sus acreencias mediante el procedimiento antedicho. Pero es evidente, también, que la aludida distorsión del mercado financiero produciría el efecto contrario, ya que al estar comprometida la posibilidad de percibir los fondos que se le adeudan, el mismo sistema previsional vería amenazada su continuidad.

La modificación proyectada se basa en un esquema más estrechamente vinculado con la evolución de las distintas variables de la ecuación previsional, siguiendo en parte los lineamientos que para el orden nacional establece la Ley Nº 21.864 - Capítulo II, Artículo 8º.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

  
CPN. FERNANDO JULIAN ELCABE  
Ministro de Economía y Hacienda

  
Ing. ALFREDO L. MOSSE  
Ministro de Gobierno

  
HELIOS ESEVERRI  
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - Modifícase el Artículo 91º de la Ley Nº 244, el cual queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 91º - Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna.

La mora hará devengar automáticamente los siguientes recargos:

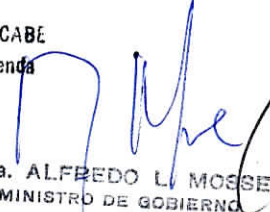
- a) Diez por ciento (10%) de la deuda durante el primer mes de atraso.
- b) Veinte por ciento (20%) de la deuda durante el segundo mes de atraso.
- c) Treinta por ciento (30%) de la deuda durante el tercer mes de atraso.

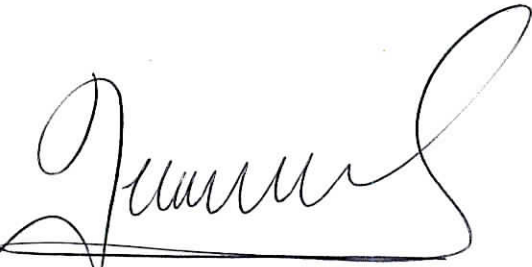
A partir del cuarto mes de atraso el capital y los recargos devengados se actualizarán en función de la variación experimentada en el haber de la categoría 18 del escalafón de personal administrativo y técnico de la Administración Pública Territorial, con más un interés del Doce por ciento (12%) anual".

ARTICULO 2º - Los recargos, la actualización y el interés que establece el Artículo 91º de la Ley Nº 244 se aplicarán a todas las deudas previsionales devengadas, desde la fecha en que se produjo su exigibilidad hasta la de su efectiva cancelación.

ARTICULO 3º - De forma.

  
CPN. FERNANDO JULIAN ELICABE  
Ministro de Economía y Hacienda

  
ING. ALFREDO L. MOSSE  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
HELIOS ESEVERRI  
GOBERNADOR